

Antofagasta, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece JUAN CARLOS UGALDE TAPIA, abogado, actuando en nombre y en representación de doña xxxxxxxx, ambos domiciliados para estos efectos en calle xxxxx, departamento 43, xxxx, quien deduce Recurso de Protección en contra doña GLADYSxxxxxxxx, chilena, xxxxxx, Rut xxxxx, domiciliada en calle xxxxxxx, Población xxxxxx, Antofagasta y además, en contra de la PRIMERA COMISARIA CALAMA DE CARABINEROS DE CHILE, representada por don JOSE VILLEGAS ORIAS, Mayor de Carabineros, ambos domiciliados en xxxxxx, Calama, solicitando que se ordene a la recurrida xxxxx, en términos generales, el cese las publicaciones en contra de la recurrente y sus hijos, así como la eliminación de todas las publicaciones que ya ha realizado en relación a la recurrente y su familia, igualmente se abstenga de realizar manifestaciones afuera del domicilio, trabajo, lugar de estudios de la recurrente y su familia y en relación al recurrida Primera Comisaria de Calama de Carabineros de Chile, se le instruya que debe seguir los protocolos establecidos por ley y dar curso a las denuncias, respetando el derecho de igualdad. Todo ello con expresa condenación en costas, en caso de oposición de las recurridas.

Respecto al informe que se solicitó a doña xxxxxx, se prescindió del mismo, atendido que no fue evacuado por la recurrida.

Que en cuanto a al Informe requerido a Carabineros de Chile, éste fue evacuado en tiempo y forma, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, funda su acción constitucional, indicando que su representada es madre de cuatro hijos, tres hombres de 26, 18 y 17 años y una mujer de 20 años. La mujer estudia Derecho en la ciudad de Valparaíso, mientras los hombres de 18 y 17 años estudian la educación media en la ciudad de Calama, que además tiene un nieto de 5 años.

Refiere que su hijo de 26 años, xxxxx(apodado "el guata"), mantenía una relación sentimental con la joven xxxxxxx, hija de la recurrida xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, joven que se encuentra desaparecida desde el día 26 de agosto del año 2022, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Local de Antofagasta y donde el hijo de su representada aparece como una de las últimas personas que la vio, siendo sujeto de interés criminalístico, pero que no mantendría la calidad de imputado, habiendo sido interrogado en innumerables oportunidades. Agrega que, tampoco su representada ni sus restantes hijos tendrían calidad de imputados en dicha investigación.

Sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, la recurrida xxxxxxx, desde principios del mes de octubre del año 2022 ha realizado una permanente campaña de desprestigio en contra de su representada, hijos e incluso su nieto, por redes sociales en diferentes ciudades, utilizando diversos perfiles, enviando mensajes amenazadores al WhatsApp e incluso viajando a la ciudad de Calama, Valparaíso y Vallenar, este último lugar donde vive el nieto de cinco años de su representada, a efectos de dirigir acciones afuera de los domicilios de cada uno de los integrantes de esta familia. Además, ha

conseguido información, que no es pública, contenida en mensajes amenazadores, donde señala claramente la red familiar de mí representada.

Indica que, las publicaciones a que ha hecho mención incluyen fotografías de su hijo (curiosamente es la fotografía que se obtuvo de la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, la cual es compartida con otros estamentos estatales) fotografías de su representada y fotografías de su hija, extraídas de su red social que tuvo que cerrar, con mensajes cargados de una rabia incontenible llamando a la comunidad a generar odio, los cuales han sido publicados en diferentes ciudades, pero también en las afueras del trabajo de su representada o en la página de la universidad de su hija.

Que, acompaña fotografías de las publicaciones que indica, en las cuales se puede observar que señala que la recurrente y su hija serían encubridoras de xxxx, quien es sindicado como asesino de la joven desaparecida, dichas publicaciones contienen fotografías de la recurrente y de su hija, como también datos del lugar de estudios de ésta última, incluso publicaciones en la página de Facebook de la carrera que dicha joven estudia.

Agrega que, el día 7 de octubre de 2022 la recurrida junto a un grupo indeterminado de personas, llego hasta el domicilio que arrendaba su representada ubicado en la calle xxxxx, Calama y procedió a rayar el inmueble y provocar diferentes daños al mismo, señalando en dichos rayados: “Guata maldito, asesino”, “xxx, asesino”. Señala que, en los momentos en que estaban ocurriendo tales hechos su representada llamo a Carabineros, a la Primera Comisaria, sin embargo, a pesar de que señalaron que enviarían una patrulla, esta no llego.

Refiere que, el día 10 de octubre de 2022, la recurrida, junto a un grupo indeterminado de personas, proceden a destrozarse e incluso, ingresan a la propiedad destrozando la reja de entrada del mismo lugar, que el mismo día comienzan a disparar al interior del domicilio de su representada y al vehículo que se encontraba estacionado en las afueras de su domicilio.

Que ante esta situación y el temor de perder su vida y la de sus hijos, su representada nuevamente llamó a la Primera Comisaria de Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar, luego de un rato, y ante la exhibición que hizo su representada de los daños e incluso mostrando las vainas de las municiones que recogió del lugar, Carabineros no detuvo a nadie y ni siquiera curso la denuncia que hizo su representada. Sólo se limitaron a pedir a la recurrida junto al resto de las personas que se retiraran del lugar, aduciendo que no podían detener a esta ya que estaba en un espacio público ejerciendo su derecho de reunión y que por lo demás, debían entenderla porque se le había extraviado su hija y el principal sospechoso era precisamente su hijo (recordemos que aún no mantiene la calidad de imputado), incluso le dijeron “póngase en su lugar”. Agrega que, entienden el dolor que está pasando la recurrida por la desaparición de su hija y que el hijo de su representada, xxxxxxx, es una persona de interés criminalístico, sin embargo, no se logra visualizar cómo es posible que la recurrida pueda destrozarse una propiedad, ingresar a la misma, percutir disparos, y no ser detenida, y ni siquiera disuelta la manifestación que claramente está dañando a una familia que nada tiene que ver en el asunto que se está investigando.

Indica que, todo esto ha traído varias consecuencias que vulneran los derechos garantizados por nuestra constitución señalando el artículo 19, garantías del numeral 1°, 3° inciso 5°, 4°, 5° y 24°,

respecto de la recurrida Galleguillos Galleguillos y respecto de la Primera Comisaria de Carabineros se ha vulnerado la garantía establecida en artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política.

Concluye que, el actuar de la recurrida y la omisión del deber por parte de Carabineros se ha traducido en que su representada tuvo que abandonar su hogar, ya que la corredora de propiedades le pidió el domicilio y también para pagar los daños ocasionados en el mismo; debió pedir préstamos para poder arrendar una casa de un momento a otro, debiendo ocultar el nuevo lugar donde vive por temor de perder su vida o la de sus hijos; Sus hijos dejaron de asistir al Colegio por temor de ser agredidos o que los maten; Su hija tuvo que cambiarse de domicilio en Valparaíso por temor a ser víctima de algún delito; La madre del nieto de su hijo, tuvo que cambiarse de domicilio en la ciudad de Vallenar para proteger al niño; La hija de su representada que estudia derecho no ha podido concentrarse en sus estudios ya que en todo momento piensa que podría perder su vida; finalmente señala que la estabilidad laboral de su representada está en juego ya que la recurrida ha ido a su lugar de trabajo a realizar manifestaciones.

Agrega que los actos de la recurrida no han cesado, realizando publicaciones relativas al cambio de domicilio de la recurrente.

Luego, previas citas legales referentes a las garantías constitucionales que se encontrarían vulneradas, y el deber de Carabineros de denunciar los hechos de que tomó conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 letra a) del Código Procesal Penal, solicita: Respecto de la recurrida xxxxxx: a) Se le ordene que cese las publicaciones en contra de su representada, su hija, sus hijos y nietos y se abstenga de seguir publicando sus fotografías; b) Se le ordene que elimine todas las publicaciones que hacen referencia a su representada con su grupo familiar; c) Se abstenga de realizar manifestaciones afuera del domicilio, trabajo, lugar de estudios de su representada y sus hijos; d) Se abstenga de enviar mensajes por redes sociales, de cualquier tipo, de contenido amenazante; e) Se le ordene que se abstenga de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social o difusión masiva o por cualquier perfil creado al efecto; f) Se ordene a la recurrida que de aplicación irrestricta a las normas de publicación, impidiendo las publicaciones de las denominadas "Funas"; g) Se le instruya que si tiene ocupe los conductos regulares en la investigación desarrollada por la desaparición de su hija; Todo ello con expresa condenación en costas, en caso de oposición. En cuanto a la Primera Comisaria de Calama de Carabineros de Chile, se le instruya que debe seguir los protocolos establecidos por ley y dar curso a las denuncias, respetando el derecho de igualdad. Todo ello con expresa condenación en costas, en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, con fecha 05 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el numeral 15 del Auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recurso de protección respecto del informe que debía ser evacuado por la recurrida xxxxxx, sin perjuicio de otorgarse un nuevo plazo para remitir el mismo, manteniéndose ésta en rebeldía, por lo cual con fecha 05 de abril de 2023, se resuelve prescindir de dicho informe.

TERCERO: Que evacuó informe don Fuad Chabán Vilches, Coronel de Carabineros, Prefecto Subrogante, Prefectura El Loa, quien refiere antecedentes de contexto del recurso impetrado y luego insta por el rechazo del mismo, en base a los argumentos que indica.

Primeramente indica que, la arbitrariedad e ilegalidad sostenida por el actor, no resulta procedente, ya que el actuar de Carabineros de Chile se encuentra ajustado a Derecho.

Señala que, se solicitó informar respecto de la labor policial realizada los días 7 y 10 de octubre del año 2022, con motivo de los llamados realizados a carabineros, por parte de la recurrente y, en general, sobre las denuncias que se hubieren acogido, en favor de la misma, durante dicho año.

Agrega que en virtud de lo ordenado, la Primera Comisaría de Calama, informó, Que en cuanto al día 7 de octubre del año 2022, efectivamente, a las 21:43 horas, la recurrente realizó un llamado a Carabineros de Chile, denunciando que una mujer habría escrito con pintura en la fachada de su domicilio, ubicado en Calle piedras grandes número 1849, de la ciudad de Calama. Luego de concluir, otros procedimientos pendientes, a las 22:43 hrs., acude personal de carabineros de la Primera Comisaría de Calama, entrevistando a la recurrente de autos, quien manifiesta que una mujer, identificada por la denunciante, con las siglas G.E.G.G., sería la autora del mensaje: “asesino guata” realizado con pintura sobre la fachada de su inmueble, por problemas anteriores que mantendría con ella.

Refiere, que ante los hechos descritos y al no encontrarse en las inmediaciones del lugar, la persona sindicada como la autora de los daños, se acogió la denuncia por daños simples mediante parte denuncia número 9.236, de fecha 7 de octubre del año 2022, dirigido a la Fiscalía local de Calama.

Que, respecto al llamado realizado por doña xxxxxxx, el día 10 de octubre del año 2022 a las 19:16 hrs., por daños cometidos en contra del inmueble ubicado en el domicilio ya señalado, al acudir al lugar a las 19:28 hrs., personal policial se percata que se estaría produciendo una manifestación y/o protesta de unas 30 personas, ubicadas al exterior del citado inmueble, en donde los asistentes le atribuirían la muerte de una persona a un ocupante de la referida propiedad.

Agrega que, al consultar a doña xxxxx por los daños ocasionados al inmueble y por la identidad del autor de estos, manifestó que su hijo le había señalado que los daños denunciados eran antiguos y que ella no se había percatado de estos. En dicha oportunidad, la recurrente, además, expuso a carabineros que dos mujeres la habían agredido, sin embargo, al consultarle por la identidad de estas personas señala que sólo la habían insultado. En consideración a lo anterior y ante la indicación del personal policial que la llevarían a constatar lesiones, la recurrente se negó, retractándose de las dos versiones otorgadas a propósito de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros efectuó de oficio la denuncia a la Fiscalía local de Calama, a través del parte denuncia número 9350, de fecha 11 de octubre del año 2022 de la Primera Comisaría de Calama.

Añade que, de la revisión de los sistemas institucionales, con la finalidad de informar de manera fundada, se ha advertido que el día 27 de septiembre del año 2022 a las 16:50 hrs., xxx xxxxx acudió hasta la Guardia de la primera comisaría, denunciando haber recibido determinados mensajes mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, por medio de los cuales una mujer identificada con las siglas G.E.G.G., le manifestaría que “tuviera cuidado porque en cualquier momento se podía perder su Nieto en la ciudad de Vallenar” (sic); lo anterior fue comunicado a la Fiscalía local de Calama por medio del parte denuncia número 8.812, de fecha 27 de septiembre del año 2022, de la primera comisaría de carabineros de Calama.

Refiere que, de igual forma, conforme a los registros institucionales, se aprecia que el día 30 de septiembre del año 2022 a las 22:00 hrs., la recurrente acudió hasta la Guardia de la primera

comisaría de Calama, denunciando que a las 01:00 horas de dicho día, mientras se encontraba en su domicilio, despertó al escuchar sonidos de disparos, desde el exterior de su inmueble, luego a las 05:00 hrs., al salir de su vivienda en dirección a su lugar de trabajo no encontró rastros de impactos balísticos en el frente de su domicilio. Lo anterior fue comunicado a la Fiscalía local de Calama por medio del parte denuncia número 8.946, de fecha 30 de septiembre del año 2022, de la Primera comisaría de carabineros de Calama.

Concluye señalando que, se puede apreciar, que Carabineros de Chile ha dado cabal cumplimiento a los derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, acudiendo a los llamados efectuados por doña xxx, todas las ocasiones en que ha sido requerido, acogiendo las denuncias efectuadas por la recurrente e incluso realizando las correspondientes denuncias de oficio ante la renuencia de ésta, por estimar que los hechos podrían ser constitutivos de delito; razones por las cuales solicita rechazar la acción constitucional de protección interpuesta en contra de Carabineros de Chile, por no verificarse arbitrariedad e ilegalidad alguna en el proceder de sus integrantes.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que para efectos de resolver, ha de tenerse presente, que conforme a los antecedentes acompañados al recurso, la acción arbitraria e ilegal que se invoca, por una parte dice relación con los dichos, supuestamente, realizados por la recurrida a través de redes sociales, acusando a la recurrente y su familia de encubrir a una persona que habría cometido un delito, exponiendo antecedentes personales de su familia, además de efectuar rayados y daños en el inmueble que habitaba, e incluso incitando a terceros de efectuar acciones en contra de la recurrente y su familia, de todo lo cual dan cuenta las capturas de pantalla y fotografías acompañadas por el actor. Mientras que, por otro lado, se imputa a Carabineros que éstos no habrían tomado las denuncias correspondientes, cuando la recurrente llamó ante los daños que se estaban efectuando en su domicilio.

SEPTIMO: Que, acorde a lo debatido en el caso de marras, corresponde a esta Corte dilucidar si las publicaciones en redes sociales efectuadas, supuestamente, por la recurrida, constituyen o no un acto arbitrario o ilegal que afecte los derechos fundamentales de la recurrente y su familia en los términos que se ha expuesto.

OCTAVO: Que el actor acompañó a su recurso una serie de capturas de pantalla en las que se pueden apreciar las publicaciones y su contenido, que dan cuenta también de los daños ocasionados al inmueble que habitaba la recurrida.

NOVENO: Que de la mera lectura de dichas publicaciones se desprende que se han imputado a la recurrente y sus hijos, una serie de hechos delictuales, no siendo este el medio idóneo para ponderar, juzgar, ni establecer la eventual responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan, puesto que nuestra legislación considera otras vías para lograr una solución a dichos problemas, entre ellas, entablar la acción legal respectiva. No obstante lo anterior, de los mismos antecedentes se desprende que dichas publicaciones han sido efectuadas por distintas personas, en diversos grupos y páginas de Facebook, pero no siendo posible determinar que éstas efectivamente han sido efectuadas por la recurrida.

Que, a mayor abundamiento, de lo informado por Carabineros de Chile, se desprende que sería la propia recurrente quien se negaría a efectuar las denuncias formales por los hechos acaecidos, lo cual se condice con el hecho que el actor no haya acompañado ningún antecedente que acredite haber efectuado las denuncias respectivas ante los órganos idóneos para ello, tales como Ministerio Público, Policía de Investigaciones o Carabineros, a fin de propiciar las investigaciones correspondientes. Que, de tal forma, tampoco se visualiza un actuar arbitrario o ilegal, por parte de Carabineros de Chile, quienes han dado cuenta de haber realizado los requerimientos respectivos en base a los llamados que habría efectuado la recurrente.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, y no habiendo antecedentes que dé cuenta que efectivamente ha sido la recurrida doña xxxxx, quien ha incurrido en los hechos que por el presente recurso se reclaman, como tampoco que Carabineros de Chile, se hayan negado a tomar las denuncias efectuadas por la recurrente, deberá rechazarse la acción deducida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, el recurso de protección deducido por Juan Carlos Ugalde Tapia, en favor de doña xxxxxxx, en contra doña xxxxxxx y de Carabineros de Chile.

Regístrese y comuníquese.

ROL 26435-2022 (PROT)